

OF-CNEL-EOR-AJ- **1408** -09

Machala, **16 NOV. 2009**



Señor Doctor
Jorge Luís González Tamayo
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Quito.-

De mi consideración:

En mi calidad de Gerente Regional de CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A., Regional El Oro, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

El normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, debido a una alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores críticos, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía en dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la Central Hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones en generación por cerca de dos décadas.

A pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven al uso eficiente y al ahorro de energía, realizados por las entidades estatales y empresas eléctricas de distribución, para procurar la reducción y evitar el dispendio de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados.

Es por ello que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante **Decreto Ejecutivo No. 124, suscrito el 6 de noviembre del 2009**, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, **declaró el Estado de Excepción eléctrica en todo el territorio nacional**, por sesenta días, **con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica**, fundado en que una indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas significaría una afectación importante a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna.

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 124, expresamente autoriza al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, **a los gerentes de las empresas eléctricas del país**, a Petroecuador, a su filial Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas, **a contratar directamente y amparados en dicha declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin**

necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En tal virtud, y como complemento del prenombrado Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 31, y 57, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto la CNEL Corporación Nacional de Electricidad Regional El Oro, con el objeto de cumplir eficientemente con sus actividades, requiere bienes, obras y servicios, necesarios para afrontar la emergencia eléctrica declarada en el territorio nacional, mediante Resolución de 9 de noviembre del 2009, declaró en Estado de Emergencia a la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en la provincia de El Oro, a cargo de esta Corporación.

Por lo expuesto, tengo a bien remitir el ejemplar de la Resolución expedida el 9 de noviembre del 2009, a fin de que se dignen autorizar su publicación en el portal electrónico www.compraspublicas.gov.ec, para conocimiento general.

Por su favorable atención, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,


Ing. Frank Fernández Palacios
GERENTE REGIONAL EL ORO



Adjunto: - Resolución de 9 de noviembre del 2009.
- Decreto Ejecutivo No. 124

c.c.: Gerencia General CNEL

Ing. Frank Fernández Palacios
GERENTE REGIONAL CNEL EL ORO

Considerando:

QUE, la Constitución de la República, en su artículo 313, considera al sector eléctrico como sector estratégico.

QUE, la Carta Magna, en su artículo 314, señala, entre otras cosas, que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, y que dicho servicio y su provisión, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

QUE, el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país.

QUE, el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores críticos, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía en dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la Central Hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones en generación por cerca de dos décadas.

QUE, a pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven al uso eficiente y al ahorro de energía, realizados por las entidades estatales y empresas eléctricas de distribución, para procurar la reducción y evitar el dispendio de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados.

QUE, la falta de la proporción indicada de energía eléctrica puede generar serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna que es urgente prever.

QUE, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante **Decreto Ejecutivo No. 124, suscrito el 6 de noviembre del 2009**, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, **declaró el Estado de Excepción eléctrica en todo el territorio nacional**, por sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica, fundado en que una indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas significaría una afectación importante a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna.

REGIONAL - EL ORO

QUE, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 124, se autoriza expresamente al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, **a los gerentes de las empresas eléctricas del país**, a Petroecuador, a su filial Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas, **a contratar directamente y amparados en dicha declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.**

QUE, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 6, numeral 31, define lo que son situaciones de emergencia, en el sentido de que son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional, y que una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

QUE, el artículo 57 de la precitada Ley manifiesta que, para atender las situaciones de emergencia, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad, deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación; que la entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia.

QUE, la CNEL Corporación Nacional de Electricidad Regional El Oro, con el objeto de cumplir eficientemente con sus actividades, requiere bienes, obras y servicios, necesarios para afrontar la emergencia eléctrica declarada en el territorio nacional.

QUE, en aplicación de las facultades previstas en el Poder Especial, otorgado por el Ing. Patricio Villavicencio González, el 18 de mayo del 2009, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, Ab. Mario Baquerizo González, con apego y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, los reglamentos y demás normativa aplicable, y especialmente en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 6 de noviembre del 2009.

Resuelve:

Art. 1.- Declarar en Estado de Emergencia a la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en la provincia de El Oro, a cargo de la CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A., Regional El Oro.

Art. 2.- Proceder con la contratación directa de obras, bienes y servicios que fueran necesarios para el normal funcionamiento y cabal cumplimiento de CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A., Regional El Oro, a fin de superar la emergencia eléctrica, sin necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

REGIONAL - EL ORO

Art. 3.- Notificar con la presente Resolución al Instituto Nacional de Contratación Pública, a fin de que la misma sea elevada al portal electrónico www.compraspublicas.gov.ec, para conocimiento general; no obstante, esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Machala, a 9 de noviembre del 2009.


Ing. Frank Fernández Palacios
GERENTE REGIONAL
CNEL EL ORO



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 314 de la Constitución Política de la República establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país.

Que el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores críticos, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía en dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la central hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones en generación por cerca de dos décadas.

Que Colombia, debido al estiaje que afecta a su país, ha reducido sustancialmente la exportación de energía eléctrica, debido a la intervención de los embalses en ese sistema, situación que se mantendrá en forma indefinida.

Que a pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven al uso eficiente y al ahorro de energía, realizados por las entidades estatales y empresas eléctricas de distribución, para procurar la reducción y evitar el dispendio de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados.

Que la falta de la proporción indicada de energía eléctrica puede generar serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna que es urgente prever.

Que es necesario garantizar la operación de las centrales termoeléctricas, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas eléctricas de distribución, a través de la provisión oportuna y en cantidades suficientes de combustible.

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y servicios públicos y, en ciertos casos la requisición de bienes que fueren menester para lograr los resultados

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

esperados en las actividades conducentes a superar la situación de indisponibilidad de generación de energía eléctrica.

Que se encuentra disponible operativamente el enlace internacional con el sistema eléctrico de Perú, que debe ser utilizado para incrementar la oferta de energía eléctrica al país.

Que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable mediante oficio No. 773 DM-2009 2046 de 5 de noviembre de 2009, solicita la declaración del Estado de Excepción en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución Política del Estado, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DECRETA:

Artículo 1. Declárase el Estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, por sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas significaría una afectación importante a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna.

Artículo 2. El Ministerio de Finanzas dispondrá las medidas pertinentes a fin de garantizar que las importaciones de combustible que sean necesarias realizar, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas y autoprodutores del país hasta superar la crisis, se las haga en la forma más oportuna y eficaz, a través de PETROECUADOR, pudiendo, para el efecto, utilizar fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.

Artículo 3. Las entidades que tengan generación propia (autoprodutores) utilizarán sus equipos de manera obligatoria para cubrir sus necesidades y entregarán los excedentes al mercado, de ser el caso. Petroecuador deberá proveerles de combustibles de manera forzosa. De ser necesario para atender la emergencia, el Ministerio de Defensa podrá ordenar la utilización forzosa de esos equipos.

Artículo 4. Se autoriza expresamente al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a los gerentes de las empresas eléctricas del país, a Petroecuador, a su filial Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas a contratar directamente y amparados en esta declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos arbitrará las medidas que sean del caso para reducir el horario de funcionamiento a bares, discotecas y demás centros nocturnos, así como de espectáculos públicos; y, en el caso de los escenarios deportivos serán suspendidas las programaciones nocturnas.

Artículo 6. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las entidades y organismos que conforman el sector público, adoptará las medidas que sean necesarias para implementar un programa de ahorro de energía eléctrica.

Artículo 7. Los Ministerios de Defensa y de Transporte y Obras Públicas arbitrarán las medidas que sean necesarias para priorizar el tránsito, carga y descarga de las embarcaciones que transportan combustibles destinadas a la operación de las centrales térmicas y autoprodutores del país.

Artículo 8. Las autoridades nacionales, provinciales y locales competentes dispondrán las medidas necesarias para priorizar el despacho del transporte fluvial, marítimo y terrestre de combustibles destinados a la generación de energía eléctrica.

Artículo 9. A partir de la presenta fecha y hasta la terminación del período de estiaje, las empresas eléctricas de distribución arbitrarán las medidas conducentes a reducir efectivamente el consumo de alumbrado público, por lo menos en un 50% sobre el consumo mensual histórico de los últimos tres meses, especialmente el suministro de alumbrado ornamental y publicitario.

Artículo 10. En todas las entidades del sector público será obligatorio el uso de equipos de autogeneración, bajo pena de destitución del funcionario responsable de su incumplimiento. Además, dispondrán de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar un ahorro en el consumo de energía no menor al 20% de su consumo medio mensual de los últimos tres meses.

Artículo 11. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de las instancias correspondientes, dispondrá a las empresas eléctricas de distribución, incluida la Eléctrica de Guayaquil, establecer y poner en vigencia de manera inmediata, los procedimientos y estrategias que sean necesarios para alcanzar un 10% de ahorro de suministro eléctrico en su correspondiente área de concesión.

Artículo 12. De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Electricidad y Energía Renovable, Finanzas y Recursos Naturales no Renovables.

Nº 124

RAFAEL CORREA DELGADO

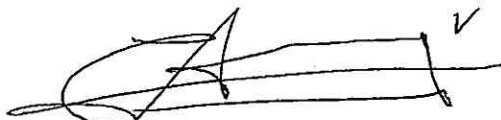
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 13. Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

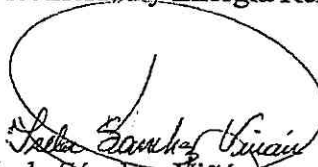
Dado en la Joya de los Sachas, a los seis días del mes de noviembre de 2009.



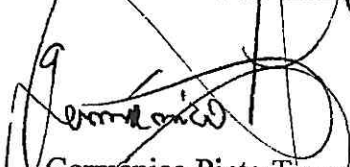
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Esteban Albornoz Vintimilla
Ministro de Electricidad y Energía Renovable



Isela Sánchez Viñán
Ministra de Finanzas (e)



Germanico Pinto Troya
Ministro de Recursos Naturales no Renovables